



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 566/02

UNREGISTERED

Dolores, 16 de diciembre de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “ EJECUCION HIPOTECARIA, Obligaciones contraídas en moneda extranjera (dólares), Mora del deudor ”.-

PESIFICACION: improcedencia Exp. 60012 (96709/01) - " Fondo de Garantías Buenos Aires Satem c/Agua Va SA s/elec hipotecaria" - CNCIV - SALA L - 10/10/2002

Bs. As, 10 de octubre de 2002 -AUTOS Y VISTOS:

Contra el decisorio de fs 108 vta. sostiene su recurso a fs 118 la demandada siendo contestado el pertinente traslado a fs 124/127 por la actora.//-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

El Art. 11 de la ley 25.561 dispone la denominada pesificación solo para las prestaciones dinerarias exigibles desde la fecha de su promulgación del 6 de enero del 2002. Por su lado, los Arts. 3 y 8 del decreto 214/02 - reglamentario de la antes aludida ley- establecen las formas en que se pesificarán las obligaciones exigibles expresadas en dólares u otra moneda extranjera. De esta forma se coligen que la pesificación no corresponde respecto de obligaciones en mora que son exigibles desde antes del 6 de enero del 2002. Nótese que si bien el Art. 8 habla genéricamente de obligaciones exigibles, lo cierto es que debe interpretarse que se refiere a las que lo son desde la fecha de promulgación de la ley 25.561 ya que por vía de un decreto reglamentario no () puede modificarse lo establecido en una ley;; además, el artículo 1 del decreto 320/02 hace expresa mención a que la aplicación del decreto 214/00/ se refiere a las obligaciones reestructuradas por la ley 25.561. En definitiva, las obligaciones pesificadas podrían ser las exigibles a partir del 6 de enero del 2002 y como lo que es motivo del presente proceso lo era con anterioridad a esa fecha, debe pagarse en la moneda reclamada. De admitirse la pesificación en casos como el presente el acreedor no solo no se le pagaría el daño que le produjo la mora -Art. 508 del Cod Civil- sino que se le sumaría un nuevo daño al de la resolución del crédito con una distinta moneda. También debe señalarse que el Art. 8 del decreto 214/02 incluso veda a los deudores morosos la posibilidad de requerir el reajuste de deuda que el mismo establece.//-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Fdo.: Judith Lozano - Emilio M Pascual - Ricardo M. Burnichón.

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-